



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los siete -7- días del mes de Julio del año 2023, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la presencia de la Secretaria Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: **"BRAVO RAMON ALEJANDRO c/ EXPERTA ART S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (JCHCI, Expte. 36.999, Año: 2.021), del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el Dr. **Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del suscripto atento el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia dictada en fecha 21 de marzo del 2023, y obrante a fs. 340/363vta. En dicha decisión se condenó a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo a abonar al Sr. Ramón Alejandro Bravo la suma de pesos ocho millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y dos con setenta centavos (\$8.886.682,70), con más los intereses considerados. Asimismo impuso costas a la demandada.

Para decidir en el sentido prietamente indicado, con análisis de las pruebas producidas, el juez consideró que el actor padece una incapacidad física producto de dolencias reclamadas, reconociéndole así algunas de las patologías detalladas en el escrito de demanda. De tal forma, arribó a una incapacidad parcial y permanente del 37,45% de la T.O. (con factores de ponderación incluidos).

Calculó la indemnización conforme la ley 27.348, ya que fijó la fecha de la primera manifestación invalidante en el día 10 de febrero del 2021, aplicando el criterio sustentado en el precedente "Retamales" del TSJ de la Provincia, para la interpretación del art

12 LRT con las modificaciones introducidas por el art 11 Ley 27.348.

De lo dicho, fijó el IBM por intermedio del índice RIPTE en un importe de \$236.531,19 (teniendo en cuenta los salarios de los meses de febrero 2020 / enero 2021). Y, luego, actualizó ese IBM por intermedio de la tasa promedio activa general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha de interposición de la demanda. De esa forma arribó a un IBM de \$298.483,77.

Finalmente, aplicó la fórmula del art 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, y determinó dicha prestación en favor del accionante en la suma de \$ 7.405.568,90 (IBM x 53 x 1,25 x 37,45%). A ese monto adicionó la suma de \$1.481.113,80 correspondiente al 20% del art. 3 de la Ley 26.773.

De tal forma, se le reconoció al trabajador una indemnización por la suma total antes indicada.-

B) Contra tal decisión se alza la demandada, expresando agravios a fs. 369/377vta.- Bilateralizado el recurso, el actor contesta las críticas de la accionada a fs. 380/381, en los términos que surgen del escrito pertinente.

II.- Agravios parte demandada

1.- En primer lugar, cuestiona que en la sentencia de grado se le haya reconocido al accionante una incapacidad laboral por enfermedad profesional de columna lumbar. Sobre ese extremo, refiere que, al momento de impugnar la pericia médica, no solo cuestionó la justificación del vínculo causal laboral, sino que además criticó el cálculo de la incapacidad por contradecir las reglas del baremo legal. En relación a ese último punto remarca que el baremo de la LRT no autoriza acumular al porcentaje de incapacidad previsto para el cuadro de Lumbociatalgia mayor ILP por repercusión funcional, salvo en casos de secuelas de accidentes de trabajo.

A continuación, cita un fragmento de la contestación del profesional en medicina y aduce que la parte del Decreto 659/96 que

el profesional citó no se corresponde con el punto sometido a discusión por su parte.

De tal modo, cuestiona la decisión de grado por haber seguido las conclusiones vertidas por el profesional en la materia, y asevera que el porcentual de incapacidad reconocido ha violado las reglas del Decreto referido (baremo legal).

En esa línea transcribe las disposiciones de dicha norma respecto del capítulo osteoarticular. Esto a los fines de destacar que en el caso de autos no se configura una consolidación viciosa de fractura, ni secuela de un accidente de trabajo. Por el contrario, la accionada señala que la lumbociatalgia fue decretada a título de enfermedad profesional, por lo que entiende resultaba improcedente acumular en la valoración de la incapacidad física mayor porcentaje por la repercusión funcional de la supuesta enfermedad como se hizo en la sentencia de grado.

Hace notar que en el dictamen del perito médico, adoptado por el judicante, el profesional sumó 13% de incapacidad por limitación funcional de columna lumbar, y luego agregó 10% de incapacidad por lumbociatalgia. Realiza esta precisión con el objeto de señalar que, en casos de enfermedades profesionales, la incapacidad signada por el baremo para cada diagnóstico supone la limitación funcional. Por lo que alega que en la decisión de grado se realizó una doble ponderación del mismo daño físico provocado por la enfermedad de columna lumbar.

Sobre este aspecto, destaca que la Ley de Riesgos de Trabajo, en miras de garantizar el derecho a la igualdad, no ha dejado la valoración del daño físico a la merced de la subjetividad de cada perito. Por el contrario, refiere que el sistema ha establecido tablas y pautas objetivas para fundar la determinación de incapacidad según el tipo de lesión ocurrida. Por ello señala que resulta obligatoria la aplicación de los Decretos 658/96, 659/96, y 40/19.



Agrega que en el sentido indicado fue sancionado el art. 9 de la Ley 26.773 y también cita los fallos "Cannao" y "Ledesma" de la CSJN.

En definitiva, de acuerdo a todos los argumentos desarrollados, peticiona que se rectifique el cálculo de incapacidad laboral del actor, dejándose sin efecto el 13% por repercusión funcional. Sostiene así que no corresponde reconocer en este caso una incapacidad superior al 10%.

2.- En otro orden, cuestiona que se haya reconocido una incapacidad psíquica, y al mismo tiempo el magistrado haya ordenado que se lleve adelante un tratamiento terapéutico cuyo objetivo es, precisamente, remitir los síntomas detectados en la pericia. Por esto considera que la resolución resulta inconsistente y auto contradictoria. Ello porque si la afección todavía no fue tratada, no es factible establecer la existencia de incapacidad laboral definitiva.

Agrega que el accionante jamás denunció padecimiento psicológico alguno y que recién esta dolencia fue incorporada con la presentación de la demanda judicial y sin certificación de sustento.

Por su parte, asevera que ni el accionante alegó ni la perito demostró la existencia de patología psiquiátrica permanente e irreversible, y que encuentra su origen causal en la única enfermedad reconocida como profesional.

De tal manera, alega que son tres las cuestiones que se presentan respecto de esta incapacidad psicológica reconocida en la decisión de grado. En primer lugar, sostiene que la LRT no reconoce psicopatologías como la establecida por la perito, sino solamente patología psiquiátrica, que no puede ser certificada más que por un profesional en esa materia. En segundo lugar, aduce que la supuesta afección psicológica guardaría relación de causalidad con patología inculpable, y no solo con la única enfermedad admitida como profesional. Finalmente, alega que la afección no sería de carácter permanente e irreversible.



A continuación, transcribe una parte del Decreto 659/96 relacionado con las enfermedades psíquicas y señala que la ley sólo ampara patologías médicas psiquiátricas, las cuales deben ser diagnosticadas por profesional idóneo. En esa línea, asevera que el Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría, aprobado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por Res. N° 762/13, establece que para alcanzar el diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica "Se debe realizar: -Examen psiquiátrico según arte. -Batería de tests".

Aduce que se exige examen de un médico con especialización en psiquiatría, no de un licenciado en psicología cuya formación profesional está centrada en el estudio de los procesos mentales y comportamiento de los seres humanos, más no responde al campo de la medicina. Por esto, entiende que la prueba aportada por el actor no fue idónea para acreditar una incapacidad psiquiátrica.

A continuación, transcribe fallos de la Cámara de Apelaciones de Río Grande y de San Juan. Ello con el objeto de remarcar que un psicólogo no tiene autoridad para definir un diagnóstico médico psiquiátrico, ni para establecer incapacidad laboral por patología psíquica, como se realizó en esta causa.

Por otra parte, entiende que la justificación causal de esta supuesta afección psicológica (no psiquiátrica) quedó desacreditada en función del resultado de la prueba pericial médica. Esto porque el accionante adjudicó dicha dolencia a todas las afecciones físicas reclamadas (las cuales detalla). Por ello, refiere que si todas las patologías fueron descartadas como de causa laboral, menos una, cuanto menos el 80% de esa minusvalía psíquica no es de origen laboral, sino inculpable.

Posteriormente, transcribe una parte del baremo legal relacionado con esta temática y cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén.

Finalmente, reitera que no es posible aseverar que se trate de una lesión permanente e irreversible, puesto que el accionante jamás tuvo tratamiento psicoterapéutico alguno. De tal manera,

destaca que si el accionante jamás ha llevado adelante un tratamiento no puede aún valorarse si persisten secuelas incapacitantes o si el cuadro revirtió completamente.

En consecuencia, de acuerdo a todos los argumentos desarrollados, entiende que debe revocarse el reconocimiento de esta incapacidad psíquica.

3.- Por último, señala que del reclamo impetrado por el accionante solo prosperó el padecimiento psíquico, y fueron rechazadas las restantes patologías reclamadas. Por esto, sostiene que el presente caso se trata de un vencimiento parcial y mutuo, ya que la totalidad del reclamo prosperó solo parcialmente.

Remarca que su parte resultó vencedora respecto de la pretendida incapacidad laboral por las patologías de columna cervical, auditiva y por las dolencias de hombros y rodillas.

En consecuencia, solicita que se revoque la imposición total de costas a su parte, y se distribuyan proporcionalmente al éxito o fracaso que tuvo cada pretensión, en función de lo dispuesto en el art. 71 del CPCC. Ello por considerar que el cálculo de las costas establecido únicamente por la pretensión que resultó admitida no resuelve en justicia la extensión de la defensa que debió ejercer la demandada frente a un reclamo mayormente injustificado.

Contestación parte actora

1.- En lo que hace a la primera crítica vinculada a la determinación de la incapacidad laboral física, el actor sostiene que carece del defecto argumental de no haber cuestionado la constitucionalidad de la Disposición 4/21 de la SRT. En tal sentido, destaca que resulta vinculante la decisión adoptada en la causa "Parada", cuya solución entiende resulta aplicable a las presentes.

Sobre ese precedente, refiere que el recurso de casación interpuesto fue decretado improcedente por el TSJ de la Provincia. Por lo que asevera que esto impone la aplicación de las consideraciones allí vertidas.



2.- En relación a la incapacidad psíquica, en primer lugar, destaca que la demandada impugna la idoneidad y capacidad de la profesional interviniente en un momento procesal inadecuado (conf. lo rescripto por los arts. 460 y 487 del CPCC). Por lo que considera que debe entenderse que consintió su intervención en estos obrados, ya que dejó firme el sorteo oportunamente realizado.

Asimismo, refiere que el mismo ordenamiento procesal otorga la posibilidad de nombrar como perito a persona "entendida" en la materia para expedirse en cuestiones vinculadas a su conocimiento.

Finalmente, cita diferentes precedentes de esta alzada respecto de decisiones vinculadas a este tipo de patologías.

III.- A) Atento las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable en autos conforme lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado mínimamente la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y



Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración por la parte demandada.

Primer Agravio (Incapacidad Física)

A.- En lo que respecta al primer agravio desarrollado por la demandada, observo que gira en torno a la necesidad de adecuar las patologías detectadas en el trabajador al baremo legal aplicable en este sistema de riesgos de trabajo. En tal sentido, la recurrente cuestiona sustancialmente la decisión adoptada en la instancia de grado respecto de las incapacidades reconocidas al trabajador. Esto bajo el entendimiento de que solo debía establecerse el porcentaje referido a lumbociatalgia y no aquel vinculado con las limitaciones funcionales. En este punto es donde la apelante considera que el judicante se alejó del Baremo Legal.

Por ello, a los fines de examinar esta crítica he de traer a consideración algunos puntos que desarrollara en la causa "PARADA JUAN PABLO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", (Expte. N° 36.070/2020), de la OAPG de Zapala, Acuerdo de fecha 26 de agosto del 2022. Esto porque, en esa causa, analicé un planteo similar realizado por esta misma apelante, solución que si bien fue recurrida ante el TSJ, dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la accionada (R.I. de fecha 30/03/2023).

En esa oportunidad, destaqué la necesidad de realizar algunas aclaraciones vinculadas con el fallo "Ledesma" de la CSJN citado por la apelante. Ello porque, en rigor de verdad, ese pronunciamiento se vincula exclusivamente con la obligatoriedad en la aplicación de los baremos a la hora de fijar los porcentuales de incapacidad del trabajador (conf. voto vertido en autos "AIGO JUAN BAUTISTA C/ PREVENCIÓN ART SA S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Expte. 55995/2018-, Acuerdo de fecha 03/02/2021, y en autos

“PELUFFO SERGIO DAMIAN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” -Expte. 58899/2019-, Acuerdo de fecha 23/03/2022, ambos de la OAPG de San Martín de los Andes, entre varios otros).

Por lo que este argumento vinculado con la obligatoriedad del Baremo Legal solo debe examinarse respecto de los porcentuales de incapacidad del trabajador, y no así en relación a las dolencias reconocidas. Por ello, entiendo que las consideraciones vertidas por la Corte en esa causa solo resultan aplicables en el aspecto referido. Máxime si se tiene en cuenta que cada una de las dolencias establecidas en relación al trabajador reclamante se encuentran previstas en el Baremo Legal.

Es así que solo deberá examinarse la manera en que se fijó el grado total de incapacidad física reconocida al trabajador, ya que tanto la dolencia de lumbociatalgia como las limitaciones funcionales se condicen con aquellos porcentuales fijados en el Baremo Legal. En este sentido se puede afirmar entonces que no existe discordancia entre esas patologías y el Decreto 659/96 aplicable a este sistema de riesgos de trabajo.

En esa línea, advierto que el juzgador, al adoptar el grado de incapacidad determinado por el profesional interviniente, respetó las pautas fijadas en el mencionado decreto que resulta aplicable a este sistema tarifado de riesgos de trabajo. Es así que en lo que hace a la incapacidad física le reconoció al actor una limitación funcional de la movilidad pasiva de columna vertebral 13%, y lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas 10%. De tal manera, al contrastar esas patologías con lo normado en el Decreto 659/96, surge a simple vista que los porcentuales de incapacidad respetan las disposiciones de esa norma.

Por esto, entiendo que se respetan las consideraciones vertidas por nuestro máximo tribunal nacional en relación a este aspecto (fallo “Ledesma”). Es decir que las conclusiones del perito médico (que fueran adoptadas por el sentenciante) se condicen con en el

baremo legal. Esto permite desestimar esta parte de la crítica desarrollada por la recurrente.

B.- Ahora bien, más allá de este primer punto, también he de realizar una precisión respecto del argumento vertido por la recurrente según el cual no pueden tenerse en cuenta conjuntamente la lumbociatalgia y la limitación funcional de movilidad (cfr. dictamen pericial médico) a la hora de fijar el porcentual de incapacidad padecido por el actor.

En este punto, la apelante sostiene que esto significaría reconocer una doble ponderación del mismo daño físico provocado por la enfermedad de columna lumbar.

Tampoco considero que esta apreciación de la demandada resulte adecuada, ya que a la hora de fijar el grado de incapacidad del accionante deben tenerse en consideración ambos aspectos destacados por el profesional en medicina.

En esta línea, corresponde traer a consideración la Disposición 4/2021 emitida por el Gerente de Administración de Comisiones Médicas, la cual aprueba la "Guía para la Valoración del Daño Corporal" (art. 8). Allí se establecen "criterios generales para la evaluación de la incapacidad laboral resultante de una contingencia tendientes a la aplicación homogénea de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto N° 659/96".

Justamente en esa guía se precisa este punto discutido por la recurrente, ya que se determina que "Las alteraciones anatómicas y limitaciones en los sectores cervical y/o dorsolumbar se combinan entre sí (suma aritmética) cuando coexisten"; "La limitación de la movilidad se valora aparte sumándose aritméticamente". Por esto, se puede afirmar que la lumbociatalgia (10%) y la limitación funcional de la movilidad que repercute sobre la columna del trabajador (cfr. pericia médica: limitación funcional de la movilidad pasiva de columna vertebral lumbosacra: 13%), resultan ser dos aspectos independientes, que en caso de coexistir deben determinarse en forma separada, para luego sumarse entre sí y de esa manera llegar al total de la incapacidad física padecida por el trabajador.

Es en este sentido que debe ser interpretado el dictamen pericial que ahora critica la recurrente, ya que el profesional médico por un lado fija el porcentual incapacitante por la limitación funcional de la movilidad pasiva de columna y por el otro el porcentaje incapacitante que produce la lumbociatalgia. Por ello no puede interpretarse (como intenta señalar la apelante) que el grado de incapacidad debe quedar limitado solo a la lumbociatalgia (10%) reconocida en la pericia médica.

Todo lo expuesto, me lleva a desestimar esta primera crítica vertida por la accionada y por consiguiente a confirmar este aspecto de la sentencia de grado respecto de la incapacidad física reconocida al accionante.

Segundo agravio (Incapacidad psíquica)

A.- En lo que respecta a la crítica relacionada con el reconocimiento de la incapacidad psíquica advierto que la demandada efectúa diferentes cuestionamientos tendientes a rebatir la solución adoptada en la decisión de grado: 1) Sostiene que la LRT no reconoce psicopatologías como la establecida por la perito, sino solamente patología psiquiátrica, la cual entiende no puede ser certificada más que por un profesional en esa materia; 2) Alega que la afección no sería de carácter permanente e irreversible (aspecto que vincula con la posibilidad de que sea revertido mediante tratamiento); 3) Finalmente, asevera que la supuesta afección psicológica guardaría relación de causalidad con patologías inculpables, y no solo con la única enfermedad admitida como profesional; por lo que asevera que, en última instancia, debe reducirse el grado de incapacidad reconocido al trabajador.

Por ello, a los fines de examinar cada una de estos puntos, en algunos aspectos he de reiterar fundamentos que también vertiera en la mencionada causa "Parada". Ello no solo los planteos resultan similares, sino porque además algunas incidencias procesales de ambos trámites son análogas.

1.- Así, en lo que hace a la supuesta falta de idoneidad de la profesional interviniente en autos (psicóloga), liminarmente, he de



señalar que advierto que la apelante, al momento de contestar demanda, no se opuso a la "pericia psicológica" propuesta por el actor en su escrito de demanda (fs. 30vta.). En tal sentido, si bien es cierto que la accionada, por su parte, solicitó que se designe perito médico psiquiatra, no se opuso expresamente al profesional propuesto por el accionante.

En relación con este punto, cabe aclarar que el Código Procesal Civil (cfr. art. 54 ley 921) en los arts. 460 y 478 determinan la posibilidad y el momento en que las partes pueden cuestionar las pruebas periciales ofrecidas por la otra parte, de acuerdo a lo normado en el art. 459 de dicho ordenamiento objetivo. No obstante ello, de las constancias de autos surge que esta facultad no fue ejercida por la demandada (esto más allá de la pericia específica solicitada por esa parte).

Remarco que el momento procesal en que la demandada debió haberse opuesto a la especialidad del/la experto/experta que propuso la actora era al contestar la demanda incoada en su contra. Esto de conformidad a las normas procesales antes mencionadas, ya que en esa oportunidad la aseguradora se encontraba facultada a realizar las consideraciones vinculadas a aquellos conocimientos especiales que el/la profesional debía poseer, de acuerdo a lo estipulado en el art. 459 del CPCC (vinculado también esto con el art. 464 del CPCC).

Este aspecto en sí mismo denota la extemporaneidad del planteo realizado por la accionada sobre esta cuestión relacionada al/la perito propuesto por el actor en su libelo de inicio (de fs. 21/32). Esto fundamentalmente en razón a que dicha parte no se opuso a la especialidad de esa profesional, e incluso, cuando ésta fue designada (fs. 90) y luego aceptó el cargo (fs. 95), la accionada nada cuestionó. En esta línea, cabe recordar que el art. 465 del CPCC le otorga la facultad a las partes de recusar al perito dentro del quinto día de notificado el nombramiento por ministerio de ley, y la demandada no hizo uso de dicha facultad.



Sin perjuicio de ello, no paso por alto que la incoada, al momento de impugnar la pericia psicológica (fs. 255/259), concretamente refirió en el apartado II que la experta carecía de formación profesional para diagnosticar patologías psiquiátricas. Sin embargo, este aspecto en modo alguno influye a la hora de determinar la idoneidad de dicha profesional para fijar los alcances de la incapacidad psíquica del actor. Máxime si se tiene en cuenta que esa observación fue expresamente contestada por la psicóloga interviniente, desarrollando la experta los aspectos técnicos que tuvo en cuenta a lo hora de realizar el examen profesional (ver fs. 262/262vta., donde la perito contesta este punto).

De tal manera, de acuerdo a las consideraciones vertidas hasta aquí, puedo afirmar que esta crítica desarrollada por la apelante resulta insuficiente como para alejarse de las conclusiones de la experta. Esto en razón a que la impugnación a la idoneidad y capacidad de la perito interviniente (conf. arts. 459 y 464 del CPCC) fue efectuada en un momento procesal inadecuado (esto de acuerdo a lo prescripto en los arts. 460 y 478 del CPCC). A lo que debo agregar que tampoco la demandada recusó a esa profesional luego de notificada su designación de fs. 90vta. (conf. lo normado en el art. 465 del CPCC).

A su vez, en otro orden, destaco que la recurrente tampoco hizo uso de su facultad de proponer consultor técnico de parte para que se expidiera respecto de los puntos desarrollados por la profesional en psicología (cfr. 459 bis CPCyC). Debo resaltar que este aspecto fue expresamente señalado por el juez interviniente al momento de examinar las incapacidades psíquicas determinadas por la profesional en psicología. En tal sentido, observo que el magistrado, a fs. 355 de la sentencia atacada, luego de analizar los puntos desarrollados por la profesional en cuestión, remarcó concretamente que la demandada contaba con la posibilidad de concurrir con un consultor técnico y que dicha facultad no fue ejercida por la accionada.



Estas consideraciones por sí solas me permiten advertir que, a lo largo del proceso, la demandada no ejerció ninguna de las facultades conferidas por el ordenamiento procesal tendiente a cuestionar la idoneidad de la profesional interviniente, o en su caso controlar la actividad técnica desplegada por ésta.

Por estos motivos, mal podría la recurrente cuestionar la idoneidad de la profesional interviniente recién luego de producida la pericia (sin haberse opuesto previamente), cuestionamientos que reitera en esta alzada. En consecuencia, entiendo que estos argumentos deben ser desestimados.

Asimismo, en relación a este punto, también corresponde agregar que el mismo ordenamiento procesal otorga la posibilidad de nombrar como perito a persona "entendida" en la materia para expedirse en cuestiones vinculadas a su conocimiento (art. 464 del CPCC, segundo párrafo). Justamente ese sería el caso de los profesionales en psicología, ya que conforme lo prescripto en el art. 4 de la Ley Provincial 1.674, se delimita dentro del campo de actuación de estos profesionales "todo estudio, exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los desajustes de la conducta y personalidad humana mediante técnicas diagnósticas y/o psicoterapéuticas o terapias psicológicas. La orientación psicológica. La promoción y prevención tendiente al equilibrio de la personalidad y las relaciones saludables entre las personas y su contexto, como así también la prevención de posibles disfunciones" (Psicología Clínica).

Y, siguiendo esta línea, debe indicarse que "la psicopatología resulta una rama compartida entre la psicología y la psiquiatría, en la que se estudian causas, síntomas, evolución y pronóstico de las enfermedades mentales. Globalmente, incorpora en su estudio las distintas clasificaciones sobre neurosis, psicosis y psicopatías (estas últimas diferenciadas usualmente como sociopatías y perversiones), como también todos los trastornos mentales obrantes en el DSM IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales, de la American Psychiatric Association), que las



incorporan, sin diferenciarlas específicamente, respecto de sus síntomas comportamentales. Todos ellos están comprendidos en la psicopatología" ("Baremos. Valoración de la incapacidad psíquica". Parte II Las fallas del Baremo Dec. 659/1996, Pérez Dávila, Luis Alejandro, Publicado en: RDLSS 2012-11, 933).

Por su parte, en forma coincidente con estas apreciaciones, se ha resuelto que corresponde otorgarle suficiente eficacia probatoria a los fundamentos y las conclusiones de los informes periciales en psicología, en tanto y en cuanto, a partir de los mismos se prueban la existencia de un daño psíquico en el actor, afección que se verifica "...cuando éste presente un deterioro, disfunción, o trastorno que afecte sus esferas afectivas y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual disminuya su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa" (conforme lo resuelto por el STJ de la Provincia de Río Negro en autos "IDIARTE, GUSTAVO NELSON C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"-757/16; Sentencia 99 - 31/08/2020).

Por ello, debe entenderse que las conclusiones vertidas por la profesional en psicología resultan suficientes como para tener por acreditadas las dolencias psíquicas establecidas en el Decreto 659/96.

Además he de resaltar que la circunstancia de que la profesional interviniente no cuente con el título de psiquiatra (en razón de ser psicóloga), ya he señalado en diferentes causas que ese hecho no le resta validez a las conclusiones por ella vertidas. Así he destacado que "de la propia transcripción del Baremo oficial surge que las secuelas psiquiátricas/psicológicas son reparadas dentro del sistema impuesto por la Ley 24.557, siempre y cuando deriven de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo" ("GIMENEZ JUAN IGNACIO C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -Expte. JJUCI2-47351/2016- R.I. de fecha 26 de abril del 2018; "GONZALEZ PIRIS MARIA BELEN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -Expte. JJUCI2-45003/2016-, R.I. de

fecha 6/12/2017; "CURRUHUINCA LUCIANO EMILIANO C/EXPETA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABJO CON ART" -Expte. 44228/2015-, R.I. de fecha 13/03/2018, todos de la OAPG de San Martín de los Andes, entre otros).

2.- Las consideraciones precedentes se vinculan con otro de los aspectos cuestionado por la recurrente respecto del daño psíquico. Ello porque, a diferencia de lo sostenido por la apelante, las secuelas psicológicas establecidas por la profesional pueden ser vinculadas con la enfermedad profesional padecida por el accionante.

En tal sentido, he de remarcar que ese extremo fue debidamente acreditado con la pericia de autos. Esto en vistas a que la profesional interviniente, en su dictamen de fs. 236/237, relacionó las dolencias producto de su actividad laboral con la patología psicológica detectada en ese actor (conforme surge de la respuesta al punto B de pericia propuesto por el accionante). Así, la experta destacó que "la incapacidad psicológica que se observa en el Sr. Bravo es consecuencia de las dolencias físicas que padece, las cuales son producto de los años de servicio prestado en su trabajo" (fs. 237).

En la misma línea, al momento de contestar la impugnación de la parte demandada, la profesional destacó que "el Sr. Bravo padece una incapacidad producto directo de los años de servicio prestados en su trabajo" (fs. 263vta.).

De tal manera, ante esas precisiones brindadas por la perito, resultan plenamente aplicables las consideraciones vertidas en las causas de esta alzada previamente citadas ("Giménez", "González Piriz", "Curruhuinca"). Así, se destacó en esas causas que "la norma en cuestión no excluye la incapacidad psicológica, y ante la veda que tiene el juzgador de ejercer la función legislativa, mal podría incluirse una exclusión o arrogarse la facultad de limitar las contingencias cubiertas" (cfr. "Miano, Favio Federico c/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/accidente - ley especial" - Cám. Nac. Trab. - Sala VII - 30/05/2014)".

En definitiva, conforme todos los argumentos desarrollados hasta este punto, los cuestionamientos de la apelante vinculados con la profesión de psicóloga de la perito interviniente y la supuesta falta de relación causal con las dolencias padecidas por el accionante como consecuencia de sus labores no pueden tener una acogida favorable de mi parte.

3.- Despejado lo anterior resta examinar los cuestionamientos relacionados con el carácter permanente de esas afecciones psíquicas.

La apelante funda esta queja (ausencia de permanencia de estas dolencias) en la circunstancia de que el actor aún no ha realizado el tratamiento psíquico prescripto por la profesional. En esta línea, asevera que no puede entenderse que las dolencias sean irreversibles si todavía no se agotaron las instancias terapéuticas posibles.

Sin embargo, considero que este argumento por sí solo resulta insuficiente para modificar la decisión de grado sobre este aspecto. Ello fundamentalmente en razón a que la circunstancia de que el accionante pueda llevar a cabo un tratamiento en los términos referidos por la perito, en modo alguno modifica el carácter permanente de las dolencias sufridas por ese trabajador. Esto se condice con lo expresamente determinado por la profesional en medicina (quien fijó un porcentual de incapacidad), y se funda en la sola razón de que esa distinción (o exclusión recíproca entre esa prestación en especie y carácter permanente de la dolencia) no es realizada por la normativa de riesgos de trabajo.

En tal sentido, he de señalar algunas pautas que desarrollara en la causa "MATUZ HECTOR MARIANO c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (Expte. N° 22.759/2017), de la OAPG de Zapala, Acuerdo de fecha 16/12/2021. En esa oportunidad, hice consideraciones vinculadas con la procedencia de las prestaciones en especie del art. 20 de la LRT aunque la incapacidad resulte ser permanente, situación que resulta idéntica a la examinada pero apreciada desde una perspectiva inversa.



De tal manera, destaqué respecto de las prestaciones en especie que "... el deber -y el simétrico derecho- de su otorgamiento está independizado de las situaciones de incapacidad y de las prestaciones dinerarias a las que ellas dan lugar, puesto que, como claramente se desprende del texto del apartado 1 del artículo 10, las prestaciones en especie deben ser otorgadas cuando el trabajador sufra alguna de las contingencias prevista en la ley..." "... como consecuencia de esta asociación a las contingencias y no a las situaciones cubiertas, las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación son virtualmente vitalicias, pues deben ser otorgadas hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20, ap. 3)..." (Ackerman, Mario E.; Ley de Riesgos del Trabajo..., Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 434/435).

En consecuencia, en consonancia con esas consideraciones y desde la perspectiva aquí analizada, puedo afirmar que la sola circunstancia de que sea necesario un tratamiento psíquico en modo alguno modifica el carácter permanente de la dolencia psíquica. Así, el solo hecho de que el tratamiento en cuestión pueda significar la curación completa o solo sirva a los fines de mitigar las consecuencias incapacitantes no impide caracterizar a la dolencia como permanente. Esto porque la incapacidad en sí misma es independiente de la obligación de los entes asegurativos de prestar las respectivas prestaciones en especie.

Por ello, no resulta acertado el argumento vertido por la apelante respecto de una supuesta contradicción entre la necesidad de realizar tratamiento psíquico y el reconocimiento del carácter permanente de esas dolencias.

En coincidencia con todo lo expuesto hasta este punto, se ha decidido que correspondía "hacer lugar al recurso intentado por la parte actora en cuanto a que no se ha considerado indemnizable la incapacidad psicológica, pues la psicoterapia individual cuya necesidad estableció el experto, en modo alguno puede importar la falta de consolidación del daño, en tanto el objetivo de la misma

es para evitar un mayor agravamiento y no para remitir las secuelas (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: VII - Partes: Torres Jonathan Martín c/ Provincia Art S.A. s/ accidente - ley especial - Fecha: 7 de febrero de 2018 - Cita: MJ-JU-M-108915-AR|MJJ108915|MJJ108915).

Por todo esto, entiendo que no puede desconocerse lo dictaminado por la profesional en psicología, quien, además de las sesiones terapéuticas prescriptas, dio cuenta de que debía reconocerse un grado permanente de incapacidad al accionante.

En consecuencia, de acuerdo a todos los argumentos expuestos, entiendo que debe desestimarse este agravio vertido por la recurrente y confirmar el reconocimiento de la dolencia psíquica padecida por el trabajador.

4.- Finalmente, también en relación a estas dolencias, corresponde examinar aquellos cuestionamientos vertidos por la recurrente respecto de la incidencia que deberían otorgársele a las restantes dolencias físicas reclamadas por el actor, pero que fueron desestimadas en la sentencia de grado por no contar con un nexo causal con las labores desplegadas.

Sin embargo, entiendo que no existen elementos probatorios con peso suficiente como para alejarme de las consideraciones desarrolladas por la profesional en psicología. Ello porque la experta, tal como ya destaqué en párrafos previos, hizo referencia a que la minusvalía psíquica se vincula con las dolencias físicas que el actor padece por los "años de servicios prestados en su trabajo" (fs. 237 y 263vta.).

En concordancia con esto, debo señalar que, si bien es cierto que existen patologías reclamadas por el trabajador que no fueron reconocidas en la decisión de grado (hipoacusia, rodillas y hombros), la perito no vinculó la patología psíquica específicamente con esas dolencias. Por el contrario, la experta solo hizo mención a aquellas dolencias vinculadas a las tareas que el Sr. Bravo efectuaba en su trabajo.

Por lo que, indefectiblemente, la dolencia psíquica debe relacionarse con la limitación de la movilidad pasiva de la columna vertebral lumbosacra y la lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas (las cuales fueron las únicas consideradas como profesionales). Máxime si no existe ningún otro elemento probatorio que me permita advertir que la incapacidad psicológica se puede vincular con las otras dolencias físicas reclamadas por el accionante (que podrían catalogarse como inculpables).

Esta solución se impone aun con mayor peso si se tiene en cuenta que incluso el porcentaje de incapacidad establecido por la profesional en psicología (15%, conforme surge de fs. 237) fue reducido en la sentencia de grado a un 10% (de acuerdo a lo señalado a fs. 355vta.). Por ello, si bien es cierto que esa reducción fue efectuada por el juez a los fines de adecuar esa expertica al baremo legal (conf. lo resuelto por la CSJN en la causa "Ledesma), podría atribuirse esa minusvalía superior no reconocida en la instancia de grado (5%) a las restantes patologías físicas inculpables que pudiera padecer el trabajador.

En consecuencia, ante la ausencia de otros elementos probatorios que me permitan alejarme de las conclusiones vertidas por la profesional en psicología quien vinculó la patología psicológica del actor con las dolencias por las tareas que éste desarrollaba, entiendo que también debe desestimarse esta crítica.

B.- En virtud a los argumentos esgrimidos cabe desestimar el agravio bajo estudio en los términos intentados.-

Tercer agravio (Costas)

En su último agravio, la demandada cuestiona la imposición de costas decidida en la instancia de grado bajo el argumento de que existieron vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCC). Ello porque no prosperó de manera íntegra el reclamo impetrado por el accionante, ya que se rechazaron algunas de las afecciones invocadas por esa parte. Por tal motivo, aduce que deben

distribuirse proporcionalmente estos gastos causídicos entre ambas partes.

Sin embargo, entiendo que este agravio no puede tener una acogida favorable de mi parte, conforme postura que he venido sosteniendo en diferentes precedentes llegados a consideración de esta alzada.

A modo de ejemplo he de recordar lo sostenido en autos "Figueroa Alicia Norma y Otro c/ Binning Anthony s/ Cobro de Haberes" (Expte. 26699, Año 2010), de la OAPG de San Martín de los Andes, en Acuerdo de fecha 1 de abril del año 2015, y recientemente en autos "González Erices, Jorge Darío c/ Polyar Sacif s/ Despido Directo por causales genéricas", (Expte. N° 69.312/2.015), de esta misma OAPG, Acuerdo de fecha 21 de diciembre del 2022.

En esas oportunidades señalé que en los procesos en los cuales se reclaman créditos de índole laboral, el principio general previsto en el art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921, debe ser interpretado conforme el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo. Por tal motivo, si la aseguradora de riesgos de trabajo incumplió con las obligaciones a su cargo y por dicha actitud el dependiente se vio constreñido a iniciar demanda judicial tendiente al reconocimiento de su derecho resulta procedente que las causídicas sean impuestas a ese ente asegurador aunque la acción no prospere en todo lo reclamado.

El criterio antes expuesto es además el que sostuvo la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Có, la cual integré, en reiterados precedentes al exponer "... II.- Este tribunal ha sentado criterio respecto de la cuestión en autos: "Gamboa, Oscar Raúl c/ Hidenesa s/ Despido" (CTF CCó, RSD Ac. N° 17/07, 7/8/07; Expte. Nro.: 103, Folio: 16, Año: 2.007); "Mazzina, Juan Carlos c/ Ing. de Obra s/ Cobro de Haberes" (CTF CCó, RSD Ac. N° 11/08, 6/5/08; Expte. Nro.: 180, Folio: 28, Año: 2.007); y "Cerda, Martín Javier c/ S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ Despido" (CTF CCó, RSD Ac. N° 13/08, 13/5/08; Expte. Nro.: 248, Folio: 39, Año: 2.008). En todos esos precedentes se expresó que,



pese a que la demanda no prospere por la totalidad de lo reclamado, debe estarse al principio objetivo de la derrota, imponiéndose éstas al demandado vencido.

Conforme resulta del "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" de Fenochietto-Arazi, Ed. Astrea, Tomo I, pág. 286, se denomina litigante vencido a "...aquél en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. El carácter de vencido en costas, se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto".- Amén de ello, en autos ha quedado comprobado que el actor debió promover acción judicial para lograr la consecución del objetivo, expresando la jurisprudencia en el punto: "Corresponde confirmar la decisión que impuso el total de las costas al codemandado en juicio laboral, a pesar de que la demanda prosperó por una suma menor a la pretendida, ya que para resolver al respecto no debe estarse solo a un criterio aritmético, sino también a la forma como prosperan los respectivos reclamos, así como a su entidad y trascendencia, y puesto que el actor se vio obligado a demandar para obtener el reconocimiento de su derecho" (Cám. Nac. Apel. del Trabajo, Sala IV, 27-04-2007. Flores_Solís, Angélica c. Proclinser S.A. y otro. La ley On Line).-..." (CTF de Cutral Co, autos caratulados: "Antigual Edith Marcela c/ CBS de Barceló Carlos s/ Laboral", (Expte. Nro.: 271, Folio: 42, Año: 2.008), Acuerdo 21/2008 de fecha 5-06-2008, del voto de la Dra. Lelia Graciela Martínez, al cual adherí).-

En el mismo sentido también se ha indicado: "Las costas en los reclamos por indemnizaciones, en principio, deben ser soportadas por el demandado, aun cuando no se admita la procedencia de la totalidad de los rubros reclamados, pues, siendo que integran la indemnización, resolver de manera distinta cercenaría el derecho que la sentencia reconoce. (Tribunal del Trabajo de Jujuy, Sala IV, "Alcaraz Derbunovich, Antonio c/ Acosta, Oscar Ricardo s/ indemnización por despido y otros rubros", 10/12/13, LLNOA 2014 (julio), 614).-



Asimismo, se ha expresado que: "La diferencia abismal entre el monto reclamado por el trabajador, y el diferido a condena es insuficiente para dejar de lado el hecho objetivo de la derrota, toda vez que el progreso de la demanda, aunque mas no fuese por algunos de sus rubros, denota que el juicio devino necesario para que el actor pudiese percibir las sumas por las cuáles prosperó la acción, resolver lo contrario sería castigar al actor por la desmesura de su reclamo, responsabilidad que -en todo caso- correspondería endilgar a su letrado." (CNAT, Sala VII, "Battistoni, Leonardo c/ Telecom Personal S.A. s/ despido", 28/2/2013, DT 2013 (agosto), 1961).-

Cabe poner de resalto que la posición jurídica ante dicha es también sostenida por la Dra. Barroso, conforme se desprende de los precedentes "Aguilera Graciela Eva c/ Giussani Jorge Guillermo s/ despido indirecto por falta registración o consignación errónea de datos en recibo de haberes" (Ac. 19/2014) y "Torres Gregorio Fortunado c/ Cooperativa Telefónica y otros Servicios Público y Turísticos de San Martín de los Andes s/ despido indirecto por falta de pago de haberes" (Ac. 44/2014), ambos del Registro de la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, y el que en forma reiterada postuló la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad aludida precedentemente.

En virtud de los argumentos expuestos y toda vez que en estos actuados la accionada ha sido condenada al pago de la indemnización laboral por aquellas dolencias reconocidas en la sentencia de grado, extremo confirmado en esta alzada, entiendo que las costas de la instancia de origen deben ser soportadas en un ciento por ciento (100%) por la incoada Experta ART SA.

No resulta obstáculo para adoptar la decisión antedicha el rechazo de algunas patologías reclamadas por el actor en su demanda de fs. 21/32. Por ello, si se tiene en cuenta la procedencia del reclamo por capital estipulado en la sentencia conforme la aplicación del criterio sustentado por el TSJ de la Provincia en el



precedente "Retamales", no cabe duda que en la porción por la cual prospera la acción el incoado reviste el carácter de vencido.

En tal sentido la ex Cámara en Todos los Fueros de San Martín de los Andes sostuvo "Con referencia a los vencimientos recíprocos, esta Cámara ha dicho que la distribución de las costas en tales supuestos "...tiene directa correlación con la base regulatoria que se adopte. Así, si se toma como monto del juicio para la aplicación de las escalas arancelarias lo reclamado en la demanda, cabe prorratear las costas en función de la medida en que prosperó, ya que la actora resulta vencida en la proporción en que su reclamo ha sido rechazado. Si la base regulatoria ha sido el monto de la condena, no encuentro mérito para la distribución de las costas, ya que en dicha medida la demandada ha resultado vencida, y debe regir el principio general de la derrota" (cfr. este Tribunal en Acuerdo Nro. 1/2009, en autos "Aliste Araneda Mabel c/ D'Agosto Carlos A. s/ Despido")" (cfr. CTFMSA, Acuerdo 108/2011, 3-02-2011, del voto de la Dr. Barrese).-

Por los argumentos brindados y jurisprudencia citada corresponde, lo que así propongo al Acuerdo, rechazar este agravio de la demandada, confirmando la imposición de costas decidida en la instancia de grado.

V.- En atención a la forme en la que considero cabe resolver los agravios intentados por la accionada -conforme los argumentos esgrimidos en el apartado precedente, doctrina y jurisprudencia allí intentada y en el entendimiento de haber dado respuesta a la cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, rechazar el recurso deducido y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha si motivo de crítica por parte de la accionada impugnante.

VI.- Atento la manera en la que se resuelve estimo que las causídicas de esta instancias procesal deben ser impuestas a la accionada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).



VII.- En relación a los honorarios de esta instancia procesal cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria de los estipendios de primera instancia en moneda de curso legal, conforme liquidación a practicarse en los términos del art. 51 de la ley 921 (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933). **Así voto.**

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del colega preopinante y voto en igual sentido. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1, de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso deducido y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha si motivo de crítica por parte de la accionada impugnante.

II.- Imponer las causídicas de esta instancia procesal a la accionada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

III.- Diferir la fijación de honorarios de segunda instancia hasta tanto se establezca la base regulatoria de los estipendios de primera instancia en moneda de curso legal, conforme liquidación a practicarse en los términos del art. 51 de la ley 921 (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

IV.- PROTOCOLÍCESE digitalmente y NOTIFÍQUESE electrónicamente. OPORTUNAMENTE remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. Alejandra Barroso

Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara